

Recurso de Revisión: 02849/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02849/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00081/CGCS/IP/2017, por parte de la **Coordinación General de Comunicación Social**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"1.- Proporcionar copia del documento o documentos donde consten los gastos realizados por este gobierno estatal para la contratación de medios de comunicación, empresas o proveedores que hayan prestado servicios de comunicación social, imagen, publicidad, relaciones públicas, producción audiovisual, publicidad alterna, o cualquier otro tipo que sea similar y relacionado con estos rubros, en el periodo que va del 16 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre de 2017. Dado que los ejercicios fiscales son anuales, proporcionar el desglose respectivo del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011. Así como los respectivos de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y lo concerniente a 2017 (con corte a la fecha citada en el párrafo anterior). Para mayor claridad en la pregunta proporcionar la información de acuerdo a la siguiente tabla: - Nombre de la

Recurso de Revisión: 02849/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

empresa, proveedor o medio de comunicación contratado - Monto del gasto o monto pagado a cada empresa, proveedor o medio de comunicación - Servicios prestados por cada empresa, proveedor o medio de comunicación, detallando en su caso número de spots, inserciones y/o anuncios o spots elaborados, o número de espectaculares, bardas o publicidad alterna utilizada (este ejemplo es enunciativo y no limitativo) - Para el caso de cada empresa, proveedor o medio de comunicación, proporcionar la fecha o fechas en las cuales fue contratada, y la fecha o fechas en que proporcionó sus respectivos servicios. - Modalidad bajo la cual fue contratada cada empresa, proveedor o medio de comunicación, es decir, detallar si fue adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública, así como detallar el argumento legal para optar por alguno de estos procedimientos. - En el caso de que se hayan suscrito contratos abiertos con alguna empresa, proveedor o medio de comunicación, proporcionar la justificación legal para hacerlo y el nombre de la empresa, proveedor o medio de comunicación que fue contratado bajo este mecanismo, y el monto erogado. 2.- Proporcionar copia del documento donde consten las campañas de comunicación social, publicidad o imagen, o cualquier otra similar, que haya instrumentado este gobierno, del 16 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre de 2017, detallando la siguiente información: - Nombre de la campaña o denominación - Nombre de la empresa o empresas, proveedores o medios de comunicación contratados - Monto del gasto o monto cobrado por cada uno de las empresas, proveedores o medios de comunicación contratados - Fecha de la contratación y en que proporcionaron sus servicios las empresas, proveedores o medios de comunicación contratados - Modalidad bajo la cual fueron contratados dichas empresas, proveedores o medios de comunicación - Costos de elaboración de la respectiva campaña, es decir, de la producción audiovisual, conceptual y demás rubros relacionados, detallando el costo cobrado por las empresas, proveedores y medios de comunicación. 3.- Para efectos de comparación con la administración 2005-2011, proporcionar el llamado reporte de gastos realizados en la contratación de espacios publicitarios del 16 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre de 2017, proporcionando el respectivo corte de 2011, y los respectivos de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y el correspondiente a 2017, con el corte citado. Dicho reporte, en la administración estatal 2005-2011, se publicaba en el rubro de adquisiciones de la página de Transparencia de la Coordinación de Comunicación Social. De no existir dicho reporte, proporcionar un documento similar. 4.- Para efectos de todas las preguntas anteriores proporcionar copia de las facturas o documentos fiscales que amparen la contratación de todos y cada uno de los medios de comunicación, proveedores o empresas contratadas. La petición de estas facturas o documentos fiscales es adicional a que se proporcionen documentos donde está concentrada toda la información solicitada en los numerales anteriores. 5.- En caso de que en

*su respuesta sólo opten por entregar facturas y documentos fiscales, argumentar por qué no existe un documento oficial del gobierno del Estado de México donde se pueda conocer el desglose ordenado de todo el gasto solicitado. Y en su caso señalar si tal situación no engloba un desorden administrativo. 6.- En caso de no proporcionar toda la información requerida en los numerales anteriores, enunciarlo en la respectiva respuesta, con la debida justificación jurídica y en apego a la norma constitucional. * "(sic)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud No. 000081/CGCS/IP/2017 me permito comentar que la información no se tiene como usted la requiere, sin embargo, atendiendo el principio de Máxima Publicidad me permito informar lo siguiente: 1. Anexo archivo de los reportes del gasto erogado por esta Coordinación General de Comunicación Social por concepto de Publicidad y Propaganda, en el periodo que comprende del 16 de septiembre del 2011 al 15 de septiembre del presente año. Debo comentar que la contratación anual de dichos medios de comunicación y/o proveedores se realiza en apego a lo establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento. Anexo link para consulta: LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig192.pdf> REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig106.pdf> 2. Anexo archivo en el que se enlista el nombre de las campañas de publicidad sobre el quehacer gubernamental difundidas en el periodo antes referido. Asimismo me permito señalar que la difusión de las campañas deriva de la contratación anual que se realiza con cada uno de los medios y/o proveedores. 3. Anexo tabla en la que se señala el monto total del erogado por concepto de publicidad y propaganda en el periodo que usted refiere. 4. En razón del volumen, la información solicitada se pone a su disposición para consulta "in situ", en las oficinas de la Dirección General de Publicidad, sito

Recurso de Revisión: 02849/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en Vicente Villada # 212, tercer piso, colonia Centro, Toluca Estado de México, de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes - excepto días inhábiles-, a partir de la fecha de entrega de esta solicitud y hasta el próximo 31 de diciembre. Debo comentar que se restringe el ingreso de teléfonos celulares y cualquier forma de scaneo o copiado de documentación. 5. En apego a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Coordinación General no emite argumentos, sino que realiza entrega de información, por lo que este numeral No Aplica. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo" (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta nueve archivos electrónicos los cuales se describen a continuación:

-“ CAMPAN?AS 11-17.pdf”: Consta de un archivo con tres fojas que contiene los nombres de las campañas realizadas en el periodo de septiembre de dos mil once al año dos mil diecisiete.

-“ 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE.pdf ”: Consta de una tabla denominada “Reporte de gastos del 1 de enero al 15 de septiembre de 2017”, en donde se indican el nombre del medio contratado y el importe pagado.

-“ 2012.pdf”: Contiene una tabla denominada “Reporte de gastos 2012”, en donde se indican el nombre del medio contratado y el importe pagado.

-“ 2013.pdf”: Contiene una tabla denominada “Reporte de gastos 2013”, en donde se indican el nombre del medio contratado y el importe pagado.

-“ 2014.pdf”: Contiene una tabla denominada “Reporte de gastos 2014”, en donde se indican el nombre del medio contratado y el importe pagado.

-“ 2015.pdf”: Contiene una tabla denominada “Reporte de gastos 2015”, en donde se indican el nombre del medio contratado y el importe pagado.

-“ 2016.pdf”: Contiene una tabla denominada “Reporte de gastos 2016”, en donde se indican el nombre del medio contratado y el importe pagado.

-“SEP-DIC 2011.pdf”: Consta de una tabla denominada “Reporte de gastos del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2017”, en donde se indican el nombre del medio contratado y el importe pagado.

-“RESUMEN GASTOS 11-17n.pdf”: Consta de una tabla denominada “Resumen de Gastos Publicidad”, en donde se indican por año y corte especificado en la solicitud el importe gastado en publicidad.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Respuesta de la Unidad de Información.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“1.- El sujeto obligado no proporciona toda la información requerida por la vía indicada. 2.- Aduce que por el volumen de la información, la documentación puede ser consultada en sus instalaciones, pero sin posibilidad de fotocopiar la documentación o fotografiar la información. 3.- Respecto al numeral 5 comenta: “5. En apego a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Coordinación General no emite argumentos, sino que realiza entrega de información, por lo que este numeral No Aplica”. 4.- Y respecto al numeral 6 no hace comentario o respuesta alguna. (Anexo

Recurso de Revisión: 02849/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la petición del numeral: 6.- En caso de no proporcionar toda la información requerida en los numerales anteriores, enunciarlo en la respectiva respuesta, con la debida justificación jurídica y en apego a la norma constitucional). Tanto la respuesta que da al numeral 5, como al 6, es contraria al Estado de Derecho que debe existir en un sistema jurídico de dignidad humana (como lo establece el actual Plan Nacional de Desarrollo y las reformas legales en la materia). Esto porque toda autoridad o dependencia pública está obligada a fundamentar y justificar sus propios actos de autoridad ante la ciudadanía. Así como evitar cualquier tipo de acción que vulnere los derechos universales y fundamentales del hombre y la mujer, como lo es el derecho a la información.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02849/INFOEM/IP/RR/2017** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en ofrecer pruebas o expresar alegatos, así como el Sujeto Obligado no rindió informe justificado, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto

Recurso de Revisión: 02849/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la solicitud planteada por el solicitante en fecha ocho de diciembre del año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el doce de diciembre del mismo año, esto es al segundo día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I, V y VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

V. La entrega de información incompleta;

...

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;...”

Lo anterior es así, ya que apunta el recurrente que el Sujeto Obligado no le entregó toda la información requerida y le pone a disposición información pero sin la posibilidad de reproducirla.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió a la Coordinación General de Comunicación Social lo siguiente:

1. Gastos realizados por el gobierno estatal para la contratación de medios de comunicación, incluyendo nombre de las empresas o proveedores que hayan prestado sus servicios de comunicación social, imagen, publicidad, relaciones públicas, producción audiovisual o similar, monto pagado, servicios prestados, número de spots o espectaculares, fechas de contratación, fechas en que proporcionó sus servicios, modalidad de contratación; del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 con corte al 15 de septiembre.
2. Los contratos abiertos con alguna empresa, proveedor o medio de comunicación, proporcionar el nombre, monto erogado y la justificación legal para hacerlo.
3. Campañas de comunicación social, publicidad, imagen o cualquier otra similar, instrumentada por éste gobierno en el periodo del 16 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre de 2017, detallando de cada empresa, proveedor o medio de comunicación, la información siguiente: nombre de la campaña, monto cobrado, fecha de contratación, fechas en que prestaron sus servicios,

modalidad de contratación y costos desglosado de la elaboración de la campaña.

4. Proporcionar el llamado “reporte de gastos realizados en la contratación de espacios publicitarios” o documento similar del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 con corte al 15 de septiembre.
5. Facturas o documentos fiscales que amparen la contratación de todos y cada uno de los medios de comunicación, proveedores o empresas.
6. En caso de que en su respuesta sólo se opte por entregar facturas y documentos fiscales, argumentar por qué no existe un documento oficial del gobierno del Estado de México donde se pueda conocer el desglose ordenado de todo el gasto solicitado. Y en su caso señalar si tal situación no engloba un desorden administrativo.
7. En caso de no proporcionar toda la información requerida en los numerales anteriores, enunciarlo en la respectiva respuesta, con la debida justificación jurídica y en apego a la norma constitucional.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió nueve archivos electrónicos, los cuales medularmente son tablas que contienen el reporte de gastos de los años 2011 a 2017 en el que se puede apreciar el medio contratado y el importe pagado a cada uno, asimismo, se encuentra el resumen de los gastos en publicidad por cada año del 2011 al 2017, por último el sujeto obligado remitió un listado con el nombre de las campañas en la misma temporalidad que los demás archivos. De igual forma, para

dar contestación al numeral cuatro de la solicitud e indicado como cinco en la presente resolución, el Sujeto Obligado refirió que dado el volumen de la información se cambiaría de modalidad a consulta directa sin la posibilidad de reproducirla y por último señaló que dentro de sus obligaciones en materia de transparencia no se encuentra el realizar argumentos que colmen su petición, ya que su labor es la entrega de la información por lo que no aplica el arábigo cinco de la solicitud.

Inconforme con la respuesta el particular, al interponer su recurso de revisión medularmente se quejó de que el Sujeto Obligado no proporcionara toda la información, pretendiera realizar un cambio de modalidad de la información requerida además de que no se le permitiera reproducir la información que consultaría y que no fueran proporcionados los argumentos requeridos en los numerales 5 y 6 de la solicitud.

Cabe mencionar que el recurrente en su solicitud indicó le fuera proporcionada la información en una tabla con los rubros que él especificaba, situación que es inatendible ya que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obra en sus archivos, en las condiciones que se encuentre sin la obligación de procesarla conforme al interés del solicitante, tal y como lo señala el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de

Recurso de Revisión: 02849/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En otras palabras, lo anterior significa que no están obligados generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 3 - 2017, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

Así mismo, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a llegar al grado de detalle o procesamiento requerido por los solicitantes cuando existe una disposición legal que los obliga a contar con el desglose o detalle de la información solicitada, por lo que efectivamente tendrían la obligación de presentarla a interés,

pero únicamente porque sí se encuentran obligados a realizarlo por su normatividad.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante procederá al estudio de los documentos donde puede obrar lo solicitado, a fin de que pueda entregarse al recurrente la información y que sea éste el que realice los cálculos o el procesamiento necesario para obtener los datos requeridos.

En primer lugar, por cuanto hace a los numerales uno, dos y tres de la presente resolución, el particular requirió conocer los gastos realizados por el gobierno estatal para la contratación de medios de comunicación, incluyendo el nombre de la empresa o proveedor que haya prestado sus servicios de comunicación social, imagen, publicidad, relaciones públicas, producción audiovisual o similar; el monto pagado; servicios prestados: número de spots, inserciones, anuncios, espectaculares o propaganda alterna; fechas de contratación; fechas en que proporcionó sus servicios y modalidad de contratación; del periodo del 16 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre 2017.

Además, pidió conocer si fueron suscritos contratos abiertos con alguna empresa, proveedor o medio de comunicación, proporcionando el nombre y monto erogado; en el punto tres requirió se le informara el nombre de las campañas de comunicación social, publicidad, imagen o cualquier otra similar detallando de cada empresa, proveedor o medio de comunicación, la información siguiente: nombre de la campaña, monto cobrado, fecha de contratación, fechas en que prestaron sus servicios, modalidad de contratación y costos de elaboración de la campaña, en el periodo del 16 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre de 2017.

Mediante la respuesta, el Sujeto Obligado para solventar el punto uno, remitió los archivos "SEP-DIC 2011.pdf", "2012.pdf", "2013.pdf", "2014.pdf", "2015.pdf", "2016.pdf" y "SEP-DIC 2011.pdf", los cuales contienen tablas nombradas "Reporte de gastos" en donde se muestra la denominación de los medios, empresas o proveedores contratados y el importe que se pagó, como se aprecia enseguida:

REPORTE DE GASTOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE 2011	
MEDIO	IMPORTE
A PUNTO	52,200.00
ACIR TOLUCA	464,000.00
ADELANTE EN LA NOTICIA	232,000.00
AGORA	34,800.00
CORPORACIÓN COMUNICATIVA OJEDA	34,800.00

Como se observa en la imagen insertada, la información remitida cumple con dos aspectos solicitados de los seis que el particular requirió conocer, que para mayor claridad se exponen en la siguiente tabla:

Año	Nombre del medio, empresa o proveedor	Monto pagado	Servicios prestados	Fechas de contratación	Fechas de prestación de servicios	Modalidad de contratación
Del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011	✓	✓	⊗	⊗	⊗	⊗
2012	✓	✓	⊗	⊗	⊗	⊗
2013	✓	✓	⊗	⊗	⊗	⊗
2014	✓	✓	⊗	⊗	⊗	⊗
2015	✓	✓	⊗	⊗	⊗	⊗
2016	✓	✓	⊗	⊗	⊗	⊗
Del 1 de enero al 15 de septiembre de 2017	✓	✓	⊗	⊗	⊗	⊗

Como se observa en la tabla anterior, el Sujeto Obligado cumple parcialmente con lo solicitado, sin embargo aún faltan cuatro aspectos por cubrir, que refieren a los servicios que prestó cada una de las empresas, las fechas de contratación y prestación de servicios así como la modalidad bajo la cual fueron contratados los prestadores de servicios.

De igual forma, vía respuesta fue remitido el archivo "CAMPAN?AS 11-17.pdf" que consta de una tabla en donde se detallan nombres de campañas en los periodos solicitados como se puede observar en el siguiente extracto:

CAMPAÑA SEPT - DIC 2011	
100 Días	
Lanzamiento	
CAMPANAS 2012	
100 Días (ene-feb)	
Logros Escoltas	
Logros Infancia	
Logros Mujer Valiente	
Logros Utiles Escolares	
Paga tu Impuesto Predial 2012 (feb-mzo)	
Presea Estado de México 2011	

De la imagen anterior, se puede apreciar que efectivamente contiene el nombre de las campañas y el periodo correspondiente al solicitado, empero, falta información para considerar como satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, como se muestra en la siguiente tabla:

Recurso de Revisión: 02849/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Coordinación General de
 Comunicación Social
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Año	Nombre de la campaña	Nombre de la empresa que la realizó	Monto cobrado	Fechas de contratación	Fechas de prestación de servicios	Modalidad de contratación	Costos de elaboración de la campaña
Del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011	✓	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗
2012	✓	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗
2013	✓	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗
2014	✓	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗
2015	✓	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗
2016	✓	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗
Del 1 de enero al 15 de septiembre de 2017	✓	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗

De la tabla anterior, se advierte que el Sujeto Obligado tampoco cumple a cabalidad lo peticionado en el numeral tres de la presente resolución, ya que únicamente remitió el nombre de la campaña en el periodo requerido, sin anexar algún documento que pudiera satisfacer lo requerido.

Por cuanto hace a los contratos abiertos, el Sujeto Obligado omitió pronunciación alguna en su respuesta, si bien refirió que la contratación anual de medios de comunicación y proveedores se realizó en apego a la Ley de Contratación Pública del Estado y su Reglamento, ello no responde al tipo de modalidad bajo la cual se realizaron las contrataciones, si existieron contratos abiertos, ni los demás aspectos requeridos por el particular.

Ahora bien, tenemos que para que la Coordinación General de Comunicación Social o cualquier ente público pueda adquirir o contratar algún bien o servicio, debe realizar un procedimiento previamente establecido por la ley, para el caso del

Estado de México, es la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios la que tiene como objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza que realicen las Secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado de México¹, dentro de dicha normatividad, se establecen los procedimientos de contratación y adquisición comprendidos así como los medios por los que serán obtenidos:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles.***
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.***
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.***
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.***
- V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.***
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.***
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.***
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la***

¹ “Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.**
- II. La Procuraduría General de Justicia.**
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.**
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.**
- V. Los tribunales administrativos.**

Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

...”

Recurso de Revisión: 02849/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*contratación de servicios personales de personas físicas bajo el
régimen de honorarios.*

*En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de
cualquier naturaleza.*

...

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se
adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria
pública. "

De los preceptos normativos anteriores, se advierte que todas las contrataciones de servicios de cualquier naturaleza serán adjudicadas por regla general por licitación pública, en donde por medio de una convocatoria abierta al público se establecen las bases de la licitación, esta podrá ser de carácter nacional o internacional de acuerdo a las mismas condiciones establecidas por la Ley en mención. Así mismo, en el marco normativo se establecen los procedimientos que han de seguir las entidades públicas en caso de que establezcan modalidades distintas o como excepción a la licitación pública para la adquisición de bienes o servicios, tal como se indica en los artículos 27 y 43 de la Ley de Contratación Pública aplicable para el Estado:

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. Invitación restringida.
- II. Adjudicación directa.

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.

De la interpretación de los preceptos legales anteriores se puede advertir que la información sobre las contrataciones de servicios que realicen las entidades públicas, para el cumplimiento de sus funciones, se tienen que efectuar por medio de procedimientos de licitaciones públicas, de invitación restringida o adjudicación directa, por ende el Sujeto Obligado se encuentra en condiciones de precisar la modalidad por la cual fueron adjudicados los contratos a las empresas, proveedores o medios de comunicación.

Lo anterior es así, ya que el particular solicitó conocer en los puntos referenciados como uno y tres de la presente resolución: los servicios prestados por las empresas, proveedores o medios contratados, las fechas de contratación y de prestación de servicios, nombre de cada uno de los medios, empresas y proveedores que realizaron las campañas de comunicación social, el monto cobrado, fechas de contratación y de prestación de servicios así como los costos detallados de la elaboración de la campaña, información que de manera enunciativa y más no limitativa pudiera advertirse en los contratos que se suscriben luego del falló en el procedimiento de adquisición de servicios², al respecto el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos mínimos que tendrán los contratos, tal cual se transcribe a continuación:

Artículo 120.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por la Ley referirán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto:

² Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

- II. Fecha de suministro de los bienes o período de prestación del servicio;
- III. Datos del procedimiento que dio origen al contrato;
- IV. Importe total;
- V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;
- VII. Penas convencionales por causas imputables al proveedor o prestador del servicio, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;
- VIII. Términos en que el proveedor o prestador del servicio, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;
- IX. Causales por las que la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;
- X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al proveedor o prestador del servicio;
- XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado, o bien, domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio o vecindad presente o futuro.

En consecuencia, se puede determinar que cada procedimiento de adquisición de un bien o servicio, que efectúe alguna entidad pública deberá recaer en la celebración de un contrato, en donde se detallarán las condiciones bajo las cuales serán adquiridos los servicios de la persona física o moral que resulte adjudicada.

Ahora bien, los procedimientos de adjudicación de bienes o servicios constituyen información pública que de acuerdo con el marco normativo en materia de transparencia en el Estado se cataloga como información pública de oficio, esto porque recae dentro de las obligaciones comunes en materia de transparencia que

los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público en sus respectivos portales de internet, acorde con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la fracción XXIX del artículo 92:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito.

..."

De artículo transcrito se puede advertir que la información requerida por el particular se puede desprender de los documentos que conforman el expediente creado para los procedimientos de adjudicación en cualquiera de sus modalidades así como de los contratos que para tal efecto se suscriban, por lo tanto será dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega en versión pública del o los documentos donde consten o se puedan advertir los servicios prestados, fechas de contratación y prestación de servicios así como la modalidad de contratación de cada medio de comunicación, empresa o proveedor indicado en las tablas correspondientes al reporte de gastos.

De igual forma, los documentos en los que se advierta nombre del medio de comunicación, empresa o proveedor que haya realizado las campañas remitidas por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, el monto pagado, las fechas de

contratación y prestación de servicios, la modalidad bajo la cual fueron contratados y el costo desglosado de la campaña.

Ahora bien, por cuanto hace a la celebración de contratos abiertos, señalados en el numeral dos de la presente resolución, tenemos que el Sujeto Obligado al ser una entidad pública tiene la posibilidad de adquirir bienes o servicios por una cantidad y plazo indeterminados, fijando mínimos y máximos dentro de su asignación presupuestal, como lo enuncia la Ley de Contratación Pública vigente en el Estado:

Artículo 81.- Los contratos abiertos son aquellos instrumentos que permiten a las dependencias, a las entidades, a los tribunales administrativos y a los ayuntamientos adquirir bienes o contratar servicios por una cantidad y plazo indeterminados, fijando mínimos y máximos, dentro de la asignación presupuestal correspondiente, y en el caso de los Ayuntamientos con sujeción a las disposiciones legales correspondientes.

Además, para poder celebrar ese tipo de contratos se deben observar las siguientes disposiciones:

Artículo 82.- Para la celebración de contratos abiertos se observará lo siguiente:

- I. Se deberá determinar, de manera previa a la iniciación del procedimiento adquisitivo correspondiente, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o el plazo mínimo y máximo de la prestación de servicios, así como la asignación presupuestal disponible.*
- II. El programa de suministro que formará parte del contrato establecerá las cantidades mínimas y máximas de los bienes o los plazos mínimos y máximos de prestación de servicios y, en su caso, los precios unitarios.*
- III. En general, los contratos tendrán una vigencia que no excederá del ejercicio fiscal en que se suscriba.*
- IV. Podrá rebasar un ejercicio fiscal, en cuyo caso las contratantes, en sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los*

Recurso de Revisión: 02849/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Coordinación General de
 Comunicación Social
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ejercicios subsiguientes, en los que además de considerar los costos vigentes, tomarán en cuenta las provisiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren la continuidad del suministro.

V. *El proveedor suministrará los bienes y los servicios en las cantidades y en las fechas que determine la contratante.*

De lo anterior, se puede advertir que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado haya suscrito contratos abiertos para la adquisición de algún servicio en materia de comunicación social, publicidad, imagen, campañas o cualquier otra similar, por lo que resulta procedente ordenar la entrega en versión pública de los contratos abiertos celebrados en el periodo del 16 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre de 2017, y de ser el caso en que no cuente con ningún contrato celebrado en el lapso requerido bastará con que lo haga del conocimiento del particular.

Por otro lado, por cuanto hace al reporte de gastos realizados en la contratación de espacios publicitarios o documento similar, indicado en el numeral cuatro de la presente resolución, tenemos que el Sujeto Obligado en su respuesta remitió siete archivos que contienen las tablas denominadas “reporte de gastos” de los años 2011 a 2017 conforme a los cortes solicitados por el particular, además incluyó el archivo denominado “RESUMEN GASTOS 11-17m.pdf” en donde se muestra una tabla denominada “Resumen de gastos de publicidad” en donde se muestran los totales gastados en publicidad conforme al periodo requerido por el particular, como se muestra en las siguientes capturas:

RESUMEN DE GASTOS PUBLICIDAD	
ANO	IMPORTE
16 Septiembre - 31 Diciembre 2011	6,139,639.01
2012	121,634,867.31
2013	135,962,899.17
2014	143,055,053.83
2015	132,463,767.96
2016	147,454,945.68
01 Enero- 15 Septiembre 2017	135,519,168.64



REPORTE DE GASTOS DEL 1 DE ENERO AL 15 DE SEPTIEMBRE 2017	
MEDIO	IMPORTE
ACIR TOLUCA	1,392,000.00
ADELANTE EN LA NOTICIA	812,000.00
APOCALIPTIC	17,400.00
ARMAS	125,280.00
ASI SUCEDE	111,360.00
BASTA	522,000.00
CABLECOM	1,899,741.28

Si bien, las tablas remitidas no cuentan con la denominación exacta indicada por el particular, de la búsqueda realizada del "Reporte de gastos realizados en la contratación de espacios publicitarios" este Órgano Garante encontró el formato de referencia que es idéntico a las tablas remitidas por la Coordinación General de Comunicación Social, como se muestra en la imagen siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO





Compromiso
Gobierno que cumple

**REPORTE DE GASTOS REALIZADOS EN LA
CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006
PARTIDA PRESUPUESTAL "DIFUSIÓN E INFORMACIÓN DE MENSAJES
Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES"**

No.	MEDIO	IMPORTE
1	ABC "ASÍ LO DICE LA MONT"	348,000.00
2	ABC "EN LA NOTICIA"	172,500.00
3	ACONTECER	92,000.00
4	ACTITUD	11,500.00
5	ADELANTE EN LA NOTICIA	2,645,000.00
6	AGENDA INFORMATIVA	276,000.00
7	AGRO	92,000.00
8	AGROBUSINESS	46,000.00
9	AHÍ REVISTA	245,000.00
10	AL DÍA	460,000.00
11	AL RESCATE	86,250.00

Consiguientemente se puede advertir que el Sujeto Obligado remitió diversos documentos de denominación similar pero que contienen la información requerida

por el particular, por lo tanto se tiene por atendido el numeral cuarto de la presente resolución.

Por lo que respecta a lo solicitado, señalado en el numeral cinco de la presente resolución, en donde el particular solicitó las facturas o documentos fiscales que amparen la contratación de todos los medios de comunicación, proveedores o empresas que prestaron sus servicios, al respecto el Sujeto Obligado mediante su respuesta refirió que dado el volumen de la información requerida se pone a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Dirección General de Publicidad, además expresó que se restringe el ingreso de celulares y cualquier forma de escaneo o copiado de la documentación.

Ante tal situación este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, al pretender cambiar la modalidad de entrega de la información que le requirió, sin fundamentar y motivar debidamente tal decisión, además de no observar el procedimiento previsto por los lineamientos aplicables, pues para que se tomará la determinación del cambio de modalidad de entrega el Sujeto Obligados debió de atender el procedimiento que la Ley de Transparencia vigente en el Estado establece en su artículos 158 y 164:

"Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Como se observa la Ley en mérito señala que aun cuando de manera fundada y motivada se haga el cambio de modalidad de entrega de la información, el Sujeto Obligado en todo momento deberá facilitar su reproducción por cualquier medio posible, en consecuencia resulta contrario a la Ley de la materia la restricción que se le señala mediante respuesta.

Asimismo, de los preceptos normativos en cita se puede advertir que el acceso a la información preferentemente se debe dar en la modalidad requerida por el solicitante, y en caso de no poder entregarse por el medio elegido, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, es decir que el Sujeto Obligado debe seguir un procedimiento y no basta con la simple pronunciación, como en el caso particular.

Además, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, señalan en su lineamiento vigésimo noveno lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02849/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Vigésimo noveno. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.”

Del lineamiento anterior se denota que el Sujeto Obligado debe respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si la vía elegida es el SAIMEX; y para que el Sujeto Obligado pueda realizar la entrega de la información mediante una modalidad distinta a la señalada por el particular, se debe fundar y motivar la imposibilidad de hacerlo atendiendo a causas que requieran de esfuerzos desproporcionados, no obstante, en el presente caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado únicamente señala que en razón del volumen la información solicitada se pone a disposición mediante consulta directa, sin embargo para que tales argumentaciones fueran valoradas y tomadas en consideración, el Sujeto Obligados debió de atender el procedimiento para el cambio de modalidad de entrega de la información.

Lo anterior se afirma así, ya que si bien es cierto que los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares, lo cierto es que ello debe ser siempre y cuando expresen de manera fundada y motivada las cuestiones que justifiquen ese cambio, además de observar lo preceptuado por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

Recurso de Revisión: 02849/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del lineamiento anterior se denota que el Sujeto Obligado debe respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si la vía elegida lo es el SAIMEX (antes SICOSIEM) y sólo para el caso de que no sea posible la entrega de la información a través de ese medio electrónico podrá cambiar la vía de entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación; así resulta que el Sujeto Obligado en el ánimo de dar cumplimiento a la solicitud de la particular, debió hacer lo posible por agregar los archivos que contenían la información en el citado sistema y en caso de que debido al volumen del que dice consta la información se encontrara con alguna imposibilidad técnica, entonces debía avisar a este Instituto para recibir apoyo técnico o en su caso, para poder optar por cambiar la forma de entrega de la información.

Sin embargo, en el caso, el Sujeto Obligado no dio aviso alguno a este Órgano Garante en el que manifestara su imposibilidad para proporcionar la información en la modalidad peticionada y de manera unilateral informa al hoy recurrente que la información se pondría a su disposición en consulta directa en las oficinas de las oficinas de la Dirección General de Publicidad, siendo incierto e insuficiente la razón aludida por el Sujeto Obligado, referente a que la información solicitada era de un volumen considerable, ya que no señala con claridad el número de documentos o hojas de los que consta la información solicitada, para poder llegar a determinar que lo más viable efectivamente sería el cambio de modalidad de entrega; en consecuencia la omisión de tal circunstancia así como del informe previo a este Instituto sobre alguna imposibilidad técnica, presupone la negativa a la entrega de la información solicitada.

Por ende, se considera improcedente el cambio de modalidad pretendido por el Sujeto Obligado y lo conducente será ordenar la entrega de las facturas o documentos fiscales que amparen la contratación de todos y cada uno de los medios de comunicación, proveedores o empresas por el periodo del 16 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre de 2017.

Por último, con relación a los puntos 6 y 7, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el recurrente también requirió que al Sujeto Obligado “...5.- En caso de que en su respuesta sólo opten por entregar facturas y documentos fiscales, argumentar por qué no existe un documento oficial del gobierno del Estado de México donde se pueda conocer el desglose ordenado de todo el gasto solicitado. Y en su caso señalar si tal situación no engloba un desorden administrativo. 6.- En caso de no proporcionar toda la información requerida en los numerales anteriores, enunciarlo en la respectiva respuesta, con la debida justificación jurídica y en apego a la norma constitucional. *” (sic) solicitud de la que se advierte el recurrente planteó una cuestión con la que pretendía que el Sujeto Obligado le explicara una situación, por lo que se advierte no está ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, ya que la solicitud consiste únicamente en un cuestionamiento que no es factible atenderse vía acceso a la información, es decir con documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

Al respecto, y para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente citar a José Guadalupe Robles, quien conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea tramitada con claridad y

objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados sujetos obligados por la ley de la materia.

Expuesto lo anterior tenemos que la recurrente en su solicitud de información requiere de una explicación o bien una razón por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de un cuestionamiento, ya que refiere a la expresión “por qué”, en tal virtud se señala la definición que la Academia de la Lengua Española⁴ tiene de las palabra en mención:

Por qué.

1. loc. Adv. Por cuál razón, causa o motivo...

Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la Información y Comunicación Pública. Ed. Universidad de Occidente de México, 2004, pág.72.

⁴ Disponible para su consulta en: <http://lema.rae.es/drae/>.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.
3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.
4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Por lo que la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de los Sujetos Obligados no es algo que la ley establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por la Coordinación General de Comunicación Social, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona,
identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de
Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información

pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día

y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha

persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el

que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva

elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, del documento o documentos donde conste o se pueda advertir lo siguiente:

- I. El detalle de los servicios prestados, fechas de contratación y prestación de servicios así como la modalidad de contratación de cada medio de

comunicación, empresa o proveedor indicado en las tablas correspondientes al "Reporte de gastos" remitidos por el Sujeto Obligado.

- II. Los contratos abiertos celebrados en el periodo del 16 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre de 2017.
- III. De las campañas remitidas por el Sujeto Obligado mediante su respuesta: el nombre del medio de comunicación, empresa o proveedor que las haya realizado, las fechas de contratación y prestación de servicios, la modalidad bajo la cual fueron contratados, el monto total pagado y el costo desglosado de la campaña.
- IV. Las facturas o documentos fiscales que amparen la contratación de todos y cada uno de los medios de comunicación, proveedores o empresas, en el periodo del 16 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre de 2017.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento de la particular.

De ser el caso en que el Sujeto Obligado no haya suscrito contratos abiertos en el periodo requerido, bastará con que lo haga de conocimiento del particular.

Recurso de Revisión: 02849/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02849/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02849/INFOEM/IP/RR/2017.